

Cartagena, 06-11-2024 08:43 AM

SEÑOR (A) (ES): PEDRO PORTILLO GARAVITO Y MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA

CORREO: BUEYSANO@HOTMAII.COM VENUS031238@HOTMAII.COM

DIRECCIÓN: CALLE 61 NO.10-150 APTO TORRE 1 NO-104

PAÍS: COLOMBIA

DEPARTAMENTO: NO REPORTA MUNICIPIO: NO REPORTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-899 DE FECHA 10 DE OCTUBRE

DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente KGR-08262X, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. VSC-899 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGR-08262X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN No. VSC-899 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia Nacional de Minería

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones **Revisó:** Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 05-11-2024 16:03 PM Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total" **Archivado en:** Jurídico

Conmutador: (+57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000899

DE 2024

(10 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGR-08262X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de abril de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **PEDRO PORTILLA GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461 expedida en Bucaramanga (Santander), y la señora **MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113 expedida en Bucaramanga (Santander), se suscribió el Contrato de Concesión No. **KGR-08262X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MINERALES DE ORO, PLATA, PLATINO, ZINC, COBRE, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 143 hectareas y 13 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **SIMITI**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de (30) años, contados a partir del 16 de mayo 2011, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCAR No. 345 del 05 de septiembre del 2023 notificado por estado jurídico No. 113 del 06 de septiembre del 2023, la Agencia Nacional de Mineria resolvió requerir entre otras cosas lo transcrito a continuación:

- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a los beneficiarios del contrato de concesión de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 2.703.726); más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 2.812.505); más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la
 etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y
 OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.938.936); más los intereses que se
 causen a la fecha efectiva de pago.
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.074.194); más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.289.390) más los intereses generados hasta la fecha de pago
- Presentación de la reposición de la póliza minero ambiental

De conformidad al Concepto Técnico N° 348 del 2 de septiembre del 2023, <u>el cual debe ser cancelado a través de la página web www.anm.gov.co ingresando al link de tramites en línea pago de canon.</u>

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **KGR-08262X** y mediante Concepto Técnico PARCAR No. 592 del 26 de abril del 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

- 3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho mediante Auto PARCAR No. 345 de fecha 05 de septiembre de 2023, donde se requirió bajo causal de caducidad a los beneficiarios del contrato de concesión No. KGR-08262X para que allegue:
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 2.703726); más los intereses que se causen a partir del día 16/05/2012. A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia su presentación.
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 2.812.505); más los intereses que se causen a partir del día 16/05/2013. A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia su presentación.
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.938.936); más los intereses que se causen a partir del día 16/05/2014. A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia su presentación.
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.074.194); más los intereses que se causen a partir del día 16/05/2015. A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia su presentación.
- Presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.289.390) más los intereses que se causen a partir del día 16/05/2016. A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia su presentación.
- 3.2 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho mediante Auto PARCAR No. 345 de fecha 05 de septiembre de 2023, donde se requirió bajo causal de caducidad a los beneficiarios del contrato de concesión No. KGR-08262X para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 20 de junio de 2012. A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia su presentación.

(...)

3.9. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KGR-08262X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KGR-08262X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4. y 17.6. de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No KGR-08262X, por parte del señor PEDRO PORTILLA GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461, y la señora MAYRA ALEJANDRA PATINO MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCAR No. 345 del 05 de septiembre del 2023 notificado por estado jurídico No. 113 del 06 de septiembre del 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 2.703.726); pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 2.812.505); pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.938.936); pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.074.194); pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.289.390) más los intereses generados hasta la fecha de pago; asimismo, por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", toda vez que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 20 de junio de 2012.

Para los mencionados requerimientos se concedió un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 113 del 06 de septiembre del 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre del 2023, sin que a la fecha el señor **PEDRO PORTILLA GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461, y la señora **MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KGR-08262X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a lo titulares del Contrato de Concesión No. **KGR-08262X** para que constituyan póliza por tres (03) años a partir de la

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que al titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No **KGR-08262X**, otorgado al señor **PEDRO PORTILLA GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461, y la señora **MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KGR-08262X**, suscrito con el señor **PEDRO PORTILLA GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461, y la señora **MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **KGR-08262X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor PEDRO PORTILLA GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461, y la señora MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° KGR-08262X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- **3.** Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor PEDRO PORTILLA GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461, y la señora MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113, titulares del Contrato de Concesión No. KGR-08262X, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 2.703.726); más los intereses que se generen desde el 16 de mayo del 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración.
- b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.812.505); más los intereses que se generen desde el 16 de mayo del 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración.
- c) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.938.936); más los intereses que se generen desde el 16 de mayo del 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.074.194); más los intereses que se generen desde el 16 de mayo del 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- e) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.289.390) más los intereses que se generen desde el 16 de mayo del 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No.

423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, a la Alcaldía del municipio de **SIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **KGR-08262X**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **KGR-08262X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO PORTILLA GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.461, y la señora MAYRA ALEJANDRA PATIÑO MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.113, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No KGR-08262X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena

Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada Gestor PAR- Cartagena

Aprobó: Ángel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM